



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a ocho de julio de 2024¹.

V I S T O S los autos del expediente **JI-19/2024**, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Político Morena en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a las y los candidatos postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", para la integración del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El domingo 02 de junio se llevaron a cabo elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

II. Cómputo Municipal. El 13 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevo a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Carlos Antonio Chavira George, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

III. Juicio de Inconformidad. El 18 de junio, en desacuerdo con lo anterior el ciudadano Joaquín Salamanca Pascacio, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió el Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral en contra de la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" a integrar el Ayuntamiento de Coquimatlán.

IV. Radicación. El 18 de junio, se ordenó registrar el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JI-19/2024**; turnar los

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

autos a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, a fin de integrar el expediente en que se actúa y el revisar el que reúna los requisitos de ley.

V. Publicitación. En la misma fecha, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, por el plazo de 72 horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio, compareciendo como terceros interesados el Partido Acción Nacional y la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

VI. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, al cuestionarse la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coquimatlán del Estado de Colima y el otorgamiento de la constancia de mayoría al considerar que el candidato electo a presidente municipal no reúne los requisitos de elegibilidad; de conformidad con los artículos 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 54 y 57 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Estudio oficio de la procedencia.

a) Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**³

En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 32 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que, su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación, a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios, para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, esta autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento, presupuesto procesal de orden público y previo pronunciamiento de fondo, que a este Tribunal le corresponde analizar de oficio la oportunidad de la vía y verificar que se cumplan con todas las condiciones necesarias para resolver válidamente el asunto.

Aunado a que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o. de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal Electoral el garantizar que todos los actos o resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, contando con la atribución de revocar, modificar o confirmar dichos actos y resoluciones emitidas por los órganos electorales, de ahí que resulte evidente que el estudio se realice, ya sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

³ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

b) Caso concreto.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, al pretender impugnar actos que se hubiesen consentido, entendiéndose éstos, aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo señalado en esta ley**, esto es, el haberse presentado la **demanda de manera extemporánea**, por lo que, en el presente asunto, **procede desechar de plano la demanda**.

El artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

En ese contexto, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador colimense, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional. Sin embargo, también se ajusta a



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia que estén previstas en la norma.

c) Marco normativo e interpretación.

Esta autoridad estima pertinente hacer una transcripción del precepto legal que se considera colmado en el presente asunto, y en efecto, versa el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones** que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos**, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(...)

Énfasis propio.

Como queda de manifiesto, la improcedencia del medio de impugnación cuando el acto o resolución que se pretende impugnar se hubiese consentido, entendiéndose aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo señalado en la Ley de Medios.

Por su parte los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios establecen lo siguiente:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(...)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

De acuerdo a lo transcrito el Juicio de Inconformidad deberá ser interpuesto dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo, durante los procesos electorales ordinarios como acontece en el caso, se computan considerando todos los días y horas hábiles y son contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

En ese contexto, cabe destacar que si bien es cierto que el acto reclamado lo constituye el Dictamen de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a las y los candidatos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima, para la integración del Ayuntamiento de Coquimatlán, derivado del Cómputo de la Elección del referido Ayuntamiento llevado a cabo el 13 de junio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán; también lo es que, del análisis de las constancias de autos no existe constancia alguna con la que se tenga por acreditada la fecha en que el referido Dictamen haya sido notificado al Partido Político Morena, y, del escrito inicial de demanda no se desprende con certidumbre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de la determinación que se impugna.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, el que mediante oficio CMECOQ/254/2024, signado por la Licenciada María Esperanza Toscano Cerna, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 de la Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, celebrada por el mencionado Consejo Municipal Electoral el día 13 de junio de la presente anualidad, en la que aprobó la declaración de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que integran la planilla de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Coquimatlán y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

Que dicha remisión de la mencionada Acta se realizó en cumplimiento al resolutive Segundo de la Resolución de Admisión aprobada el 24 de junio en el Juicio de Inconformidad expediente **JI-20/2024**, promovido por el Partido Verde



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

Ecologista de México en contra también del Dictamen sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a municipales al Ayuntamiento de Coquimatlán y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Carlos Antonio Chavira George, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, documento fundatorio también de la acción del presente juicio y que se refiere en el punto 7 del escrito de su demanda primigenia en estudio, misma que se tiene a la vista, y, del que, por acuerdo se incorpora un tanto a la presente causa.

d) Notificación automática.

El artículo 16 de la Ley de Medios establece que: “El partido político o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió y haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

Luego entonces las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del Consejo General en el que se haya emitido el acto o resolución impugnando.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como requisitos para que se actualice la notificación automática: a) La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y, c) Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2001 del rubro siguiente: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**⁴

Por consiguiente, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, paginas 463-464



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución; de conformidad con el criterio sustentado por la mencionada Sala Superior en la **Jurisprudencia 18/2009** de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

En ese contexto, si el promovente controvierte el dictamen de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a las y los candidatos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima, para la integración del Ayuntamiento de Coquimatlán, derivado del Cómputo de la Elección del referido Ayuntamiento llevado a cabo el 13 de junio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

Este Órgano Colegiado considera que en el caso se actualiza la notificación automática, al haber estado presente el partido recurrente, por conducto de su Comisionado Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ciudadano Aldo Raúl Ochoa Rivera, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 de la Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, celebrada por el mencionado Consejo Municipal Electoral el día 13 de junio de la presente anualidad, en la que aprobó la declaración de validez de dicha elección y elegibilidad de los candidatos que integran la planilla de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Coquimatlán y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

Por tanto, el promovente al haber estado presente en el desarrollo de la sesión citada en el punto que antecede, tuvo conocimiento pleno de lo aprobado, hoy controvertido, en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento del representante del partido que forma parte del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán. Por lo que, es viable sostener que el partido actor quedó notificado en forma automática al momento de su aprobación y que fuera el 13 de junio de 2024.

e) Decisión.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

En virtud de ello, el plazo legal de 4 días para presentar el Juicio de Inconformidad transcurrió del 14 al 17 de junio del año en curso, al haber operado la notificación automática; y, dado que el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el pasado 18 de junio, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo y por consiguiente de manera extemporánea; por lo que, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios.

TERCERO. Terceros Interesados.

El 21 de junio, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", comparecieron como terceros interesados, por conducto del ciudadano Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y Representante Legal de la citada Coalición, teniendo por acreditado su legitimación y personería parcialmente, únicamente por lo que respecta a la representación legal de la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", para comparecer como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo que, respecta al Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Antonio Andrade Requena, es su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y no ante la autoridad administrativa electoral de Coquimatlán, que es la señalada como responsable del acto controvertido, y, ante quien solo podrán actuar los representantes de los partidos políticos que estén acreditados de conformidad con lo establecido por la fracción I, inciso a), del artículo 9 del instrumento legal mencionado.

De ahí, con fundamento en los preceptos legales citados, se le tiene por negado al Partido Acción Nacional el carácter de tercero interesado en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, que solicitara por conducto del ciudadano Daniel Antonio Andrade Requena, Comisionado Propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por carecer de personalidad y facultades para hacerlo por las disposiciones aludidas en el párrafo que antecede.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

En cuanto al resto de los requisitos, de la revisión al escrito se determinó que se cumplen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Esto es, se cumple con el requisito de **oportunidad**, al haber comparecido dentro del plazo de 72 horas establecido por la Ley de Medios, mismas que iniciaron a contar a partir de las 10:20 diez horas con veinte minutos del martes 18 de junio y concluyeron a la misma hora del día viernes 21 de junio, siendo que dicha Coalición presentó el escrito de tercero interesado, el último día mencionado a las 10:02 diez horas con dos minutos.

Asimismo, de la revisión al escrito se advierte que cumple con el resto de los requisitos, como lo son el de **forma, legitimación e interés jurídico**, toda vez que, en el mismo se contempla el nombre de la Coalición que se ostenta como tercero interesado; el nombre de la persona que comparece en su representación y cargo; a la vez se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizado para el mismo fin; aduciendo un derecho incompatible con el del actor y obra la firma autógrafa del representante legal.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c) y 57 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA de plano** la demanda del Juicio de inconformidad expediente **JI-19/2024**, interpuesto por el Partido Político Morena en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a las y los candidatos postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", para la integración del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado, por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expedientes: JI-19/2024

Promovente: Partido Político Morena.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**